



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

"Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8 de la Ley 358 de 1997 y 5 de la Ley 2299 de 2023 y se adiciona un párrafo al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer la capacidad de pago a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación de su capacidad de pago en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo parcial de los artículos 8 de la Ley 358 de 1997 y 5 de la Ley 2299 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 364 de la Constitución Política establece que: *"El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia"*.

Que la Ley 358 de 1997, mediante la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento; establece en el artículo 8 que: *"Sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales, el Gobierno Nacional establecerá las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales. Para tal efecto, el Gobierno tendrá en cuenta, entre otros criterios, las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos y gastos."*

La ejecución de las reglas establecidas por el Gobierno y la adopción de las decisiones y correctivos necesarios serán de competencia de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los demás organismos competentes en los entes territoriales".

Que el artículo 5 de la Ley 2299 de 2023 por la cual se adiciona y efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2023, autorizó una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, en los siguientes términos: *"La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización"*

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8 de la Ley 358 de 1997 y 5 de la Ley 2299 de 2023 y se adiciona un párrafo al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la capacidad de pago a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación de su capacidad de pago en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015"

de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Findeter establecerá las condiciones a través de las cuales otorgará los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la presente ley; sujeto a la disponibilidad de recursos.

PARÁGRAFO. *Findeter podrá evaluar y aceptar como garantía de las empresas de distribución y comercialización para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente artículo, las siguientes: (i) la cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (ii) la cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces; (iv) los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente; (v) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente".*

Que en desarrollo del anterior artículo, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1637 de 2023 para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

Que teniendo en cuenta que, en aplicación de la Opción Tarifaria establecida por la CREG, veintitrés (23) empresas que tienen integradas las actividades de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica, y una (1) empresa comercializadora no integrada a junio de 2023, contaban con saldos acumulados por valor de \$4.936.761.332.982, así como dada la afectación en la liquidez de las empresas distribuidoras y comercializadoras del país se hizo necesario adoptar, a través del Decreto 1637 de 2023, una línea de crédito directo con tasa compensada que permita a las empresas cumplir con sus obligaciones en el mercado eléctrico, y así continuar prestando el servicio en condiciones de calidad y continuidad.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 334 de la Constitución Política, establece que: "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución

Continuación del Decreto: *"Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8 de la Ley 358 de 1997 y 5 de la Ley 2299 de 2023 y se adiciona un párrafo al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la capacidad de pago a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación de su capacidad de pago en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015"*

equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario".

Que el artículo 365 de la Constitución Política, señala que: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

Que la Constitución Política establece que los servicios públicos se constituyen en una finalidad del Estado quien debe propender por garantizar su prestación y acceso efectivo a los habitantes del territorio; lo anterior, a partir del vínculo que se configura entre los servicios públicos y los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud.

Que el servicio de energía se constituye en un pilar en todos los sectores de la economía nacional. El suministro permanente de este servicio público es fundamental para el desarrollo en la industria, la agricultura, la infraestructura, las telecomunicaciones, y de manera general, todas las actividades productivas y económicas del país.

Que de la misma manera, el servicio público de energía repercute en el goce de los derechos fundamentales de las personas como son la vida, la salud y la integridad personal; su abastecimiento garantiza un estándar mínimo de vida digna, bienestar a la comunidad, el desarrollo tecnológico de las personas y el acceso a la información.

Que dada la afectación en la liquidez de las empresas distribuidoras y comercializadoras del país, se hace necesario generar mecanismos que permitan a las empresas cumplir con sus obligaciones en el mercado eléctrico, y así continuar prestando el servicio en condiciones de calidad y continuidad.

Que las entidades descentralizadas del orden territorial que apliquen a la línea de crédito directo con tasa compensada creada a través del Decreto 1637 de 2023, deberán dar cumplimiento al artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual establece: *"Establécese el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades no podrán gestionar endeudamiento externo ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago. Las entidades atrás indicadas también deberán contar con la calificación sobre su capacidad de pago cuando vayan a llevar a cabo titularizaciones a que se refiere la Circular Externa número 001 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de enero de 1996".*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8 de la Ley 358 de 1997 y 5 de la Ley 2299 de 2023 y se adiciona un párrafo al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la capacidad de pago a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación de su capacidad de pago en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015”*

Que a su vez, el Literal b del Parágrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, establece que: *“Cuando las entidades descentralizadas del orden territorial requieran celebrar operaciones relacionadas con crédito público externo o interno, con plazo mayor a un año, para atender gastos diferentes a inversión, deberán cumplir además de lo establecido en este artículo, los criterios especiales que se exponen a continuación, sin perjuicio de las autorizaciones legales, estatutarias y demás trámites que sean requeridos:... b) Para operaciones internas, haber contado en los últimos 3 años con una calificación de largo plazo de por lo menos AA+ o sus equivalentes de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras”.*

Que con base en el reporte emitido por el Ministerio de Minas y Energía a la Financiera de Desarrollo Territorial - Findeter para la distribución de recursos de la línea de crédito implementada por el Decreto 1637 de 2023 y la revisión efectuada por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, en las fuentes públicas de información, actualmente se presentan ocho (8) empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta que ostentan la condición de descentralizadas del orden territorial y no cuentan con la certificación emitida por una calificadora de riesgos en los términos de los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, por lo cual no pueden acceder a la línea de crédito implementada por el Decreto 1637 de 2023, limitando su acceso a los recursos para capital de trabajo y/o liquidez para aliviar su situación financiera.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) declaró oficialmente el 3 de noviembre de 2023, el Fenómeno del Niño en Colombia, lo cual implica un aumento de las temperaturas, una disminución de las lluvias en el territorio nacional, y en consecuencia mayor demanda de energía, lo cual impacta en la liquidez financiera de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica.

Que durante el periodo del Fenómeno del Niño la capacidad de generación de energía a partir de las centrales hidroeléctricas se disminuye correlativamente con el aumento de la demanda en especial en las zonas más cálidas, con lo cual, la condición financiera de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica puede afectarse aún más a partir del aumento en el valor de generación.

Que frente a lo anterior, es necesario crear instrumentos jurídicos y financieros que permitan a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica el acceso a recursos de crédito para mantener su solvencia financiera, siempre que estas cuenten con capacidad de pago, de manera tal que continúen prestando el servicio público de energía en condiciones de calidad y continuidad.

Que en consecuencia se requiere definir reglas específicas para el otorgamiento de crédito a aquellas empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que a pesar de contar con capacidad de pago no pueden obtener la calificación en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, únicamente para las operaciones de crédito directo de que trata el artículo 5 de la Ley 2299 de 2023.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8 de la Ley 358 de 1997 y 5 de la Ley 2299 de 2023 y se adiciona un párrafo al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la capacidad de pago a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación de su capacidad de pago en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015"*

Que estas reglas deberán partir de los parámetros establecidos en el artículo 364 de la Constitución Política en cuanto a que el endeudamiento interno y externo: *"...de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago"* y de lo indicado en el artículo 8 de la Ley 358 de 1997, en cuanto a que deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios, *"las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos"*; en todo caso, la aprobación de las operaciones estará sujeta a que el análisis que realice la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter permita determinar la capacidad de pago de estas empresas para atender debidamente el crédito.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter cuenta con la capacidad legal para realizar el estudio de crédito sin desconocer los principios y criterios que rigen la capacidad financiera y de análisis de capacidad de pago para la aprobación de las operaciones de crédito directo que celebre con empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter establecerá en sus Sistemas Integrales de Gestión de Riesgos, los criterios para determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que a pesar de contar con capacidad de pago no pueden obtener la calificación en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015; dentro de los criterios deberá determinarse la viabilidad financiera de las empresas, las garantías suficientes y liquidas que permitan mitigar el riesgo frente al incumplimiento del crédito.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición del Párrafo 2 al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público; el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 2: *La determinación de la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único*

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8 de la Ley 358 de 1997 y 5 de la Ley 2299 de 2023 y se adiciona un párrafo al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la capacidad de pago a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación de su capacidad de pago en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015"

Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, será realizada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Con respecto a las características de la entidad:

- 1. Naturaleza jurídica de la entidad calificada.*
- 2. Descripción del sector e índole de las actividades a su cargo.*
- 3. Solidez de la posición de la entidad frente a condiciones adversas de cualquier índole.*

b) Con respecto a las actividades propias de su objeto:

- 1. Índole del objeto y destinación de recursos de la entidad.*
- 2. Actividad de la entidad y tendencia actual.*
- 3. Contingencias económicas que pueden surgir por pleitos legales.*

c) Con respecto a la composición general de ingresos y gastos:

- 1. Análisis financiero, incluyendo proyecciones sobre los principales indicadores de rentabilidad, endeudamiento, capital, activos y liquidez.*
- 2. Cumplimiento de presupuestos anteriores.*
- 3. Compromisos adquiridos con proveedores, Gobierno Nacional, otras entidades públicas y clientes.*
- 4. Garantías otorgadas por la entidad calificada.*
- 5. Información pública de organismos reguladores.*
- 6. En caso de existir documentos externos de análisis financiero provistos por analistas independientes.*

El análisis de capacidad de pago respecto de las entidades de que trata el presente párrafo, y que realice la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, deberá velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 364 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 358 de 1997."

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y modifica el Capítulo 12 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Continuación del Decreto: *"Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8 de la Ley 358 de 1997 y 5 de la Ley 2299 de 2023 y se adiciona un párrafo al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la capacidad de pago a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación de su capacidad de pago en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015"*

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter</i>
Fecha:	<i>23/11/2023</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8 de la Ley 358 de 1997 y 5 de la Ley 2299 de 2023 y se adiciona un párrafo al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación de su capacidad de pago en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

ANTECEDENTES

Características básicas de la matriz energética nacional

El sistema energético en Colombia está compuesto por el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y por las Zonas No Interconectadas (ZNI). Dentro de este, encontramos un tejido empresarial compuesto por empresas públicas, privadas y mixtas encargadas de la generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica, de las cuales 203 prestan servicio de generación, 246 de comercialización, 135 de distribución y tan solo 18 prestan el servicio de transmisión.

La generación de energía en Colombia se caracteriza principalmente por el uso de hidroeléctricas, la cual es la principal fuente de abastecimiento para hogares e industrias en el país. Según el informe Perspectiva Sectorial Energía del último año, la capacidad efectiva neta de generación para este año es de 18.777 MW. De este total, el 66,8% proviene de energía hidráulica y el 30,5% de energía termoeléctrica (Corficolombiana, 2023), siendo estos los dos principales modelos de generación de energía en Colombia. El porcentaje restante en la generación de este servicio corresponde a un 1,1% de energía por cogeneración, el 1,48% solar y el 0,1% restante a energía eólica, por lo que la matriz energética colombiana cuenta en su gran mayoría con fuentes de energía renovables, lo cual hace que el modelo colombiano sea de los más limpios en comparación con otros países.

Tipo de tecnología	Capacidad efectiva de generación (MW)
Hidráulica	12.549
Térmica	5.738
Cogeneración	193
Solar + Eólica	297
Total	18.777

Fuente: Perspectiva Sectorial Energía: Corficolombiana

Teniendo en cuenta la dependencia al modelo hidroeléctrico, la matriz energética colombiana enfrenta amenazas provenientes del entorno y de las condiciones ambientales externas que no son controlables, entre esas el “fenómeno del niño”, el cual, es una variabilidad climática que se da normalmente a finales y a comienzos de año. Ocurre en zonas del trópico, y se genera cada cierto número de años principalmente por el calentamiento del océano pacífico ecuatorial.

Las zonas más afectadas en Colombia por este fenómeno son el Norte de la Región Pacífica, los departamentos de la Región Andina y los departamentos de la Región Caribe; las demás zonas no son impactadas en la mayoría de casos, ya que esto obedece a la intensidad del fenómeno. Las características que acompañan a este fenómeno en Colombia son principalmente la baja nubosidad en las regiones del caribe, pacífico y andina, por ende, se da una disminución en las precipitaciones y un aumento en las temperaturas lo que genera:

- Disminución en el caudal de los ríos
- Secamiento de los territorios y de la capa vegetal
- Aumento de probabilidades de incendios forestales
- Menos disponibilidad de recursos hídricos para el consumo y para las industrias
- Aumento de probabilidades de propagación de enfermedades endémicas como el Chincungunya y el Dengue

Efectos del fenómeno del niño en la matriz energética generadora

La matriz energética colombiana, es altamente dependiente de la generación de electricidad a partir de centrales hidroeléctricas, lo cual significa un nivel de vulnerabilidad ante cambios en el comportamiento de las precipitaciones. El funcionamiento básico de las centrales hidroeléctricas se basa principalmente en la captación del agua de una fuente natural, como un río, mediante una presa o represa la cual crea un embalse que almacena el agua, permitiendo controlar su flujo y regular la generación de energía mediante el movimiento de turbinas.

Durante el fenómeno del Niño, las lluvias en Colombia tienden a disminuir significativamente, lo que resulta en una reducción del caudal de los ríos. Esto afecta directamente a las centrales hidroeléctricas que dependen de un flujo constante de agua para generar energía. Con menos agua disponible, la capacidad de generación hidroeléctrica puede disminuir, lo que afecta el suministro eléctrico y esto puede llevar a una disminución en la producción de energía eléctrica y resultar en una mayor dependencia de fuentes de energía alternativas, como la quema de los combustibles fósiles, en las termoeléctricas para cubrir la demanda energética teniendo implicaciones en los costos y la sostenibilidad ambiental.

Con respecto a la demanda, durante el periodo del fenómeno del niño es entendible que se incremente el consumo de energía eléctrica. Esto se debe a que las personas que habitan en las zonas más cálidas suelen tener encendidos los aparatos de refrigeración como aires acondicionados y ventiladores por periodos de tiempo más extensos. Esta mayor demanda puede ejercer presión adicional sobre los sistemas de generación de energía, especialmente si la capacidad de generación hidroeléctrica está comprometida.

Esta conjunción de situaciones —baja capacidad de producción energética y aumento de demanda de energía—, puede generar deficiencias en la prestación del servicio de energía en cuanto a calidad y continuidad¹, y aumenta el riesgo de

¹ La calidad de la energía se entiende cuando la energía eléctrica es suministrada a los equipos y dispositivos con las características y condiciones adecuadas —mismo nivel de la tensión (voltaje) y la corriente—, que les permita mantener su continuidad sin que se afecte su desempeño ni provoque fallas a sus componentes; y la continuidad hace referencia a la disponibilidad del servicio de energía en todo momento y sin interrupciones.

apagones y racionamientos energéticos debido a la limitada disponibilidad de energía para satisfacer la demanda creciente, lo que puede tener impactos negativos en la industria, el comercio y la vida cotidiana de las personas².

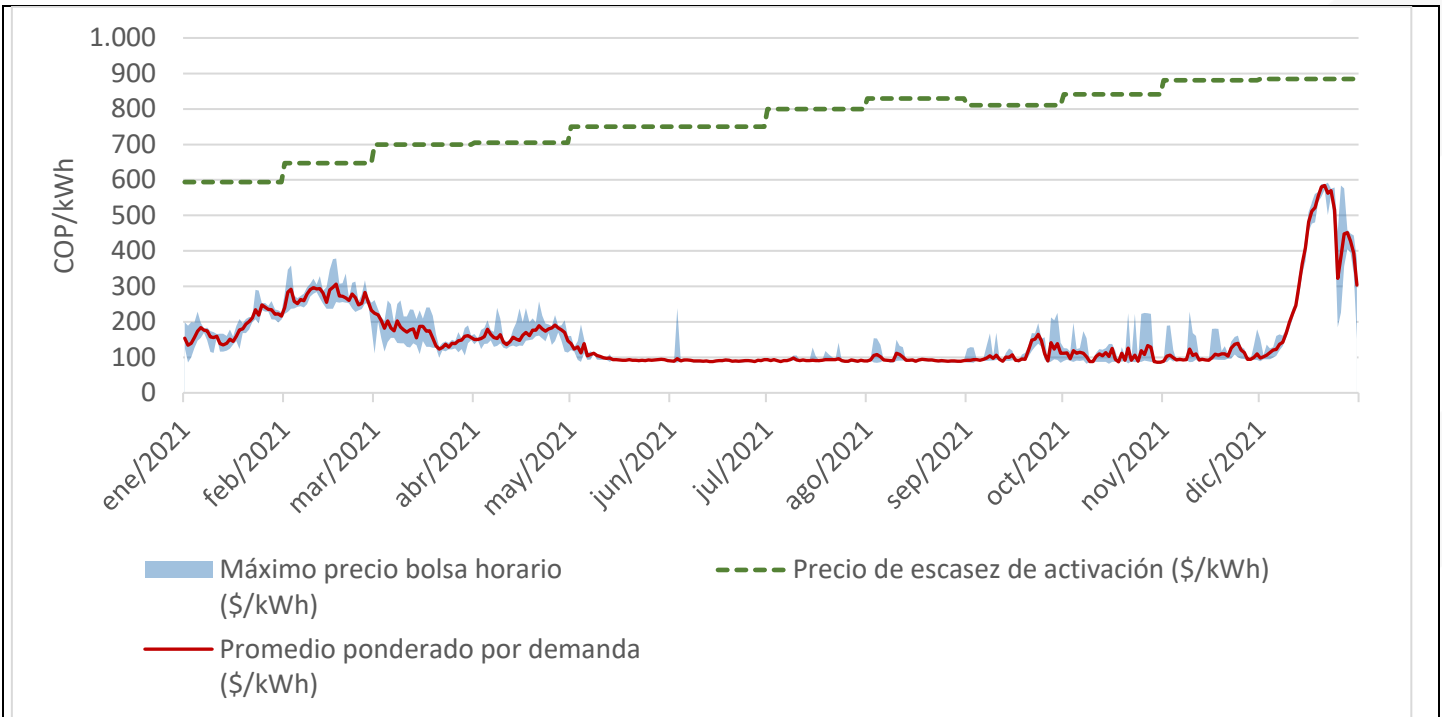
Para compensar la disminución de las capacidades de generación de energía, como primera respuesta, se aumenta la producción de energía basada en las centrales termoeléctricas, la cual tiene un mayor costo por KWh producido en comparación con la energía generada en las centrales hidroeléctricas. Esto tiene las siguientes repercusiones:

- Aumento en la emisión de Gases de Efecto Invernadero producto de la quema de combustibles fósiles.
- Liberación de contaminantes atmosféricos, como óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y material particulado.
- Afectación en la salud de personas que habitan cerca a estas instalaciones.
- Afectación de las fuentes hídricas producto de los procesos de enfriamiento de las centrales termoeléctricas.
- Extracción de combustibles fósiles como canteras y pozos petroleros, lo cual es un aporte en la degradación ambiental de los paisajes y entornos naturales.

Ante esta situación —en la que se da un aumento en el uso de las centrales termoeléctricas, hay una baja disponibilidad de recursos hídricos para la generación de energía y un alto consumo de esta—, el precio de la oferta suele aumentar ya que este se da en función de la disponibilidad del agua para la generación hidráulica y los precios de los combustibles de generación térmica entre otros factores.

Para mostrar la fluctuación del precio de la energía en 2021, se puede ver en el siguiente gráfico el comportamiento que tuvo:

² La falta de energía eléctrica puede tener un impacto significativo en las personas electrodependientes, que son aquellas que requieren de dispositivos médicos o equipos eléctricos —como como ventiladores, equipos de diálisis, concentradores de oxígeno o monitores cardíacos— para mantener su salud y bienestar. Estos dispositivos son esenciales para su supervivencia o calidad de vida, y la interrupción del suministro eléctrico puede generar consecuencias graves en las condiciones de salud e inclusive la muerte.



Fuente: Tomado de XM Cálculos

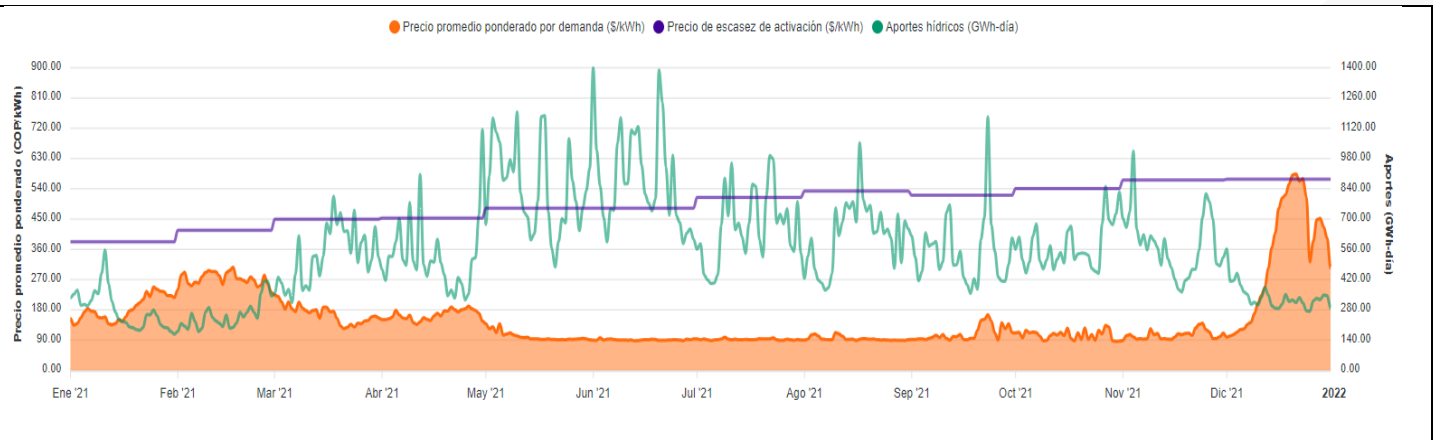
De este comportamiento se puede destacar que el precio de bolsa³ durante el 2021 se mantuvo siempre en valores por debajo del precio de escasez⁴ de activación. Se observaron variaciones importantes durante los meses de febrero, marzo y diciembre (XM, 2023), siendo el mes de diciembre con el de mayor precio ponderado equivalente a \$337.61 \$/kWh.

Durante el año 2021, se observa un incremento en el precio de bolsa al finalizar el año, con un cambio significativo de \$96,05 \$/KWh en noviembre a \$335,94 \$/KWh en diciembre. Posteriormente, en febrero de 2022, el precio alcanzó los \$399,16 \$/KWh. Este aumento se puede atribuir al crecimiento de la generación térmica, que representó el 23,6% del total de la generación en febrero, y a la disminución de la generación hídrica, que representó el 74,4% en el mismo mes. La disminución de la generación hídrica se dio por la reducción de las reservas de los embalses durante ese período. (Corficolombiana, 2023)

Como se puede observar en el siguiente gráfico, el bajo aporte del recurso hídrico durante el mes de diciembre explica el aumento de precio promedio ponderado por demanda:

³ La Bolsa de Energía de Colombia participan generadores y comercializadores, vendiendo y comprando energía a precio de bolsa que corresponde al mayor precio de oferta de las unidades con despacho centralizado que han sido programadas para generar un despacho ideal. (XM, 2023)

⁴ El precio de escasez es un techo de venta que corresponde al valor máximo que puede pagar la demanda del país por la energía (XM, 2023)



Tomado de: XM Cálculos

Teniendo en cuenta esta fluctuación en los precios del KWh durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 y, su alta dependencia de acuerdo con la variación en los GWh aportados por los recursos hídricos se tiene que para los mercados regulados⁵, el precio por KWh fue del \$248.42 \$/kWh, mientras que para el mercado no regulado fue de \$213.82 \$/kWh. Teniendo una variación del 16% para los mercados regulados y del 19% para los mercados no regulados⁶.

	Mercado Regulado	Mercado No Regulado	Variación porcentual
01 de enero	\$229.34	\$266.10	16%
31 de diciembre	\$196.61	\$233.00	19%

Predicción del fenómeno del niño para el año 2023

Con este contexto, de acuerdo con informe de predicción climática a corto mediano y largo plazo del IDEAM se proyecta una disminución en el nivel de precipitaciones en un periodo comprendido desde julio a septiembre de 2023 y en cada una de las regiones de la siguiente forma:

Precipitación en Colombia en regiones históricamente afectadas por el fenómeno El Niño	Julio	Agosto	Septiembre
San Andrés y Providencia	Se estiman reducciones en las precipitaciones entre el 20% y 40%	Se prevén reducciones en las precipitaciones entre el 10% y 20%	Se estiman valores de precipitación dentro de los promedios
Región Caribe	Se estiman precipitaciones cercanas a los valores climatológicos, sin embargo, en La Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, centro-norte de Bolívar y Sucre se prevén reducciones entre el 30% y 60%	Se estiman disminuciones de precipitación entre el 10% y 30%	Se estiman valores de precipitación dentro de los promedios
Región Andina	Se estiman reducciones entre el 20% y 40%	se estiman precipitaciones dentro de los valores promedio para la época del año excepto en norte de Santander y centro de Antioquia donde se prevén disminuciones de las precipitaciones, entre el 10% y 20%.	Se estiman valores de precipitación dentro de los promedios

⁵ Los mercados regulados son aquellos que es directamente contratado y servido por compañías de distribución, abarca usuarios industriales, comerciales y residenciales clasificados por estratos socioeconómicos y algunas industrias. (XM, 2023)

⁶ Los mercados no regulados son aquellos en los que las tarifas no están reguladas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y cuya demanda de energía supera los 2 Mw. Estos sujetos tienen libertad para negociar los costos de energía directamente con los generadores y comercializadores. (XM, 2023)

Región Pacífica	Se estiman disminuciones entre el 10% y 20% c	se prevé disminución de las lluvias alrededor del 10% solamente en la línea de la costa del Choco	Se estiman valores de precipitación dentro de los promedios
-----------------	---	---	---

Es conveniente indicar que el cálculo que realiza el IDEAM se hace con base a los promedios históricos climatológicos tomados desde 1991 hasta 2020.

Durante el trimestre consolidado de octubre a diciembre, período en el que se espera que el Fenómeno del Niño continúe desarrollándose, se pronostican reducciones de las precipitaciones que oscilan entre el 10% y cerca del 30% en varias regiones de Colombia. Estas regiones incluyen La Guajira, el norte del Magdalena, el norte y centro de Cesar, Norte de Santander, el piedemonte llanero, Arauca, Casanare, Caldas, el sur del Tolima, el norte del Huila, Chocó, el Litoral de Valle del Cauca y el centro del Cauca. (IDEAM, 2022). Finalmente, en el mismo documento se concluye con el análisis de las variables oceánicas y atmosféricas clave en la cuenca del océano Pacífico tropical, la probabilidad de ocurrencia del Fenómeno el Niño oscila entre el 82 a 96%.

Afectación del precio en las etapas de Distribución y Comercialización

Como se evidenció anteriormente, el precio de la comercialización de la energía se ve afectado por la alta demanda generada por los efectos del Fenómeno del Niño, la disminución del caudal de los ríos que alimentan las represas y por el uso de combustibles fósiles para cubrir el déficit de energía, y por estar articulado a toda la cadena productiva de este servicio público, ya que el precio final que paga el usuario de este se compone por los siguientes costos:

- De generación en centrales hidroeléctricas y termoeléctricas
- De circulación o transmisión por las redes de alta tensión hasta las subestaciones
- De distribución⁷
- De comercialización

Es menester resaltar que las empresas comercializadoras compran la energía en el mercado mayorista de energía a las empresas generadoras y la venden para otras operaciones al usuario final del mercado regulado y no regulado. Por lo tanto, un incremento en el precio de energía producto de una baja disponibilidad de GWh aportadas por las centrales hidroeléctricas en la bolsa de energía y, por la obligatoriedad de usar energía a centrales termoeléctricas con un valor de KWh más caro que el producido por hidroeléctricas, afecta el precio de las demás actividades de producción de energía lo cual representa un aumento en las tarifas que el usuario final paga por el servicio de energía en distribución y comercialización.

Ante estos cambios drásticos en el precio de energía, se han generado mecanismos como la opción tarifaria y el diferimiento de pagos que permiten apoyar a las empresas generadoras, comercializadoras y distribuidoras, así como también facilidades de pago a los hogares más vulnerables de estratos 1, 2 y 3. Estos mecanismos se adoptaron recientemente en el contexto de pandemia generada por el COVID-19 mediante la Resolución CREG 058 y modificada por la Resolución 152 de 2020.

La Opción Tarifaria consiste en reducir el impacto para los usuarios de los incrementos abruptos en la tarifa mediante la acumulación de saldos que son pagados posteriormente por el usuario a lo largo de un mayor período de tiempo y sin intereses

Desembolsos de Findeter en el sector

En el contexto de la pandemia, Findeter en su compromiso con la generación de alternativas que sirvieran para estabilizar el precio de la energía debido: a) aumento de la demanda por las medidas restrictivas sanitarias impuestas por el Gobierno nacional para frenar la propagación del COVID-19; b) pérdida de poder adquisitivo de las familias estratos 1 y 2 lo cual generó el impago del consumo de energía; y c) falta de liquidez de las empresas a raíz de estas problemáticas,

⁷ En el contexto de la crisis sanitaria generada por el COVID-19, se aplicó la Opción Tarifaria con el ánimo de dar alivio a las familias y empresas de la región y congeló la tarifa de febrero a noviembre de 2020, para que los usuarios no percibieran las variaciones en el costo del servicio de energía.

estructuró e implementó la línea de crédito directo con tasa compensada personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y/o aseo.

Se presenta una breve descripción por año de los desembolsos de acuerdo con sus usos y beneficiarios.

Línea	2021	2020	Total
Compensada - Prestadores SPD Energía y Gas Estrato 1 Y 2 Tramo 1	63.594	27.476	91.069
Compensada - Prestadores SPD Energía y Gas Estrato 1 Y 2 Tramo 2	108.332	43.676	152.008
Total	171.926	71.151	243.077

Por Uso	2020	2021	Total
Capital Trabajo	71.151	171.926	243.077
Total	71.151	171.926	243.077

Tipo Beneficiario Final (ET) - ETS	2021	2020	Total
Público	164.227		164.227
Privado	7.699	71.151	78.850
Total	171.926	71.151	243.077

Sector	2020	2021	Total
Energía	71.151	171.926	243.077
Total	71.151	171.926	243.077

2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Si bien los fenómenos de variación climática no son controlables y tienen una gran incidencia en la generación de energía y afectación en los precios en la que esta se cotiza, es importante apoyar con la irrigación de recursos a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía para evitar problemáticas relacionadas con la falta de liquidez como:

- Fluctuación en los precios de la electricidad
- Interrupción en las actividades de generación
- Deficiencias en la calidad del servicio
- Interrupción de actividades económicas e industriales
- Disminución de la competitividad regional

Estas problemáticas serían aún más evidentes en las ciudades y regiones que dependan de empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras que sean impactadas directamente por el fenómeno del niño debido a su posición geográfica

Marco Normativo y de Política pública

El artículo 334 de la Constitución Política de 1991, establece que el Estado tiene la dirección de la economía e interviene por mandato de la ley en la prestación de los servicios públicos, para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

El artículo 365 del Capítulo 5 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 367 indica que la Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

En ese sentido, la falta de recursos de liquidez en las empresas distribuidoras y comercializadoras puede generar que la prestación de los servicios no sea eficiente ni de calidad para todos los habitantes del país. Un servicio público como lo es el de energía es de vital importancia por su función social y su importancia en la vida de las personas y de la industria, por lo que si carece de calidad y continuidad en su prestación tiene conexidad con la vulneración de otros derechos fundamentales, como los derechos a la vida y a la salud —enmarcados en los artículos 11 y 49 de la Constitución Política colombiana—, los cuales podrían verse afectados por la falta de suministro eléctrico en el caso de las personas electrodependientes. También se vulneraría el derecho a la educación establecido en el artículo 67 de la Constitución, ya, que la falta de energía puede dificultar el acceso a una educación de calidad si afecta el funcionamiento de las escuelas, las instituciones educativas o los medios de enseñanza.

El artículo 2 de la Ley 142 de 1994, indica que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia y, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política. Los fines relacionados y afectados en caso de cese de operaciones serían los enmarcados en los numerales:

- 2.1) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, el numeral
- 2.4) Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan
- 2.5) Prestación eficiente.

El artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 facultó a la Financiera de Desarrollo Territorial S A. - Findeter para otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

En este sentido, Findeter establecerá las condiciones a través de las cuales otorgará los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la Ley 2299 de 2023.

Las garantías serán las establecidas en el párrafo del artículo en mención y aquellas que resulten suficientes para Findeter de conformidad con la normatividad vigente.

Con esta estructura normativa es necesario generar mecanismos que mitiguen los efectos del Fenómeno del Niño en la matriz energética colombiana. Si no se toman las medidas necesarias en el corto plazo, puede haber una afectación en la liquidez de las empresas distribuidoras y comercializadoras del país lo cual repercute en costo final del servicio, en localidad y continuidad de este.

Otro efecto adverso se evidenciaría en la afectación en el gasto de los hogares del país ya que los precios de la canastabásica han subido por efectos de la inflación. Por tanto, un aumento tarifario en el servicio de electricidad significaría una disminución en la capacidad adquisitiva de los hogares en Colombia.

Findeter, como aliado del Gobierno nacional, pone a disposición de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía una línea de crédito directo con tasa compensada destinada a irrigar recursos para mitigar los efectos del Fenómeno del Niño y generar impactos económicos positivos, tales como:

- **Estabilidad en la oferta de energía:** Al proporcionar recursos financieros a las empresas generadoras y comercializadoras de energía, se les permite hacer frente a los desafíos y dificultades asociados al

fenómeno del Niño. Esto puede contribuir a mantener una oferta estable de energía eléctrica, evitando interrupciones prolongadas en el suministro y asegurando la continuidad de las actividades económicas y productivas.

- **Mantenimiento de la producción y el empleo:** La disponibilidad de financiamiento ayuda a las empresas del sector energético a mantener sus operaciones y a mitigar los efectos adversos del fenómeno del Niño. Esto implica que puedan continuar generando empleo y contribuyendo al desarrollo económico, evitando recortes de personal o cierres de empresas que podrían tener un impacto negativo en la economía.
- **Estímulo a la innovación y la resiliencia:** La disponibilidad de recursos financieros en condiciones favorables puede fomentar la investigación y la implementación de soluciones innovadoras para hacer frente a los impactos del fenómeno del Niño en el sector energético. Esto puede incluir el desarrollo de tecnologías de generación más resilientes, la implementación de medidas de eficiencia energética y la adopción de estrategias de gestión de riesgos ya implementadas en otros países que han tenido experiencias relacionadas con la sequía. Estas iniciativas no solo ayudan a superar las dificultades actuales, sino que también preparan al sector para enfrentar futuros eventos climáticos extremos.

Con fundamento en lo anterior, se expidió el decreto 1637 de 2023, el cual adicionó el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual estableció una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

Las condiciones financieras de la línea de crédito con tasa compensada son las siguientes:

Monto de la línea de crédito directo	Hasta \$1 billón de pesos
Plazo de los Créditos	Hasta diez (10) años con hasta un (1) año de gracia a capital
Tasa de interés	Desde IBR + 2% Mes Vencido
Usos	Capital de Trabajo y/o liquidez
Beneficiarios	Empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG
Vigencia	Desde la creación de la línea hasta agotar recursos

En cuanto a los beneficiarios de la línea, debe indicarse que algunas de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica a las que se dirige la línea de crédito directo con tasa compensada ostentan la condición de entidades descentralizadas del orden territorial, por lo cual: *“no podrán gestionar endeudamiento externo ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago”*, en los términos del artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

A su vez, el Literal b del Parágrafo del artículo 2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, establece que: *“ Cuando las entidades descentralizadas del orden territorial requieran celebrar operaciones relacionadas con crédito público externo o interno, con plazo mayor a un año, para atender gastos diferentes a inversión, deberán cumplir además de lo establecido en este artículo, los criterios especiales que se exponen a continuación, sin perjuicio de las autorizaciones legales, estatutarias y demás trámites que sean requeridos:… b) Para*

operaciones internas, haber contado en los últimos 3 años con una calificación de largo plazo de por lo menos AA+ o sus equivalentes de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras”.

La condición para las entidades descentralizadas del orden territorial, de contar en los últimos tres (3) años con una calificación de largo plazo de por lo menos AA+ para celebrar operaciones de crédito interno, limita el acceso a los recursos para capital de trabajo y/o liquidez de esta línea de crédito precisamente establecida para aliviar su situación financiera.

De acuerdo con el estudio financiero y de crédito realizado por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, actualmente se presentan ocho (8) empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta que ostentan la condición de descentralizadas del orden territorial y no cuentan con la certificación emitida por una certificadora en los términos de los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, por lo cual no podrían acceder a la línea de crédito implementada por el Decreto 1637 de 2023, limitando su acceso a los recursos para capital de trabajo y/o liquidez de esta línea de crédito precisamente establecida para aliviar su situación financiera y a pesar de contar con capacidad de pago; estas empresas son las siguientes:

- CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
- EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP
- EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA
- EMPRESA DE ENERGIA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.
- EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP
- EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE SA ESP
- EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A-E.S.P
- EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP.

Frente a lo anterior, es necesario crear instrumentos jurídicos y financieros que permitan a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica el acceso a recursos de crédito para mantener su solvencia financiera, y así continuar prestando el servicio público de energía en condiciones de calidad y continuidad.

En consecuencia se requiere definir reglas especiales para determinar la capacidad de pago para aquellas empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que a pesar de contar con capacidad de pago no pueden obtener la calificación en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, únicamente para las operaciones de crédito directo de que trata el artículo 5 de la Ley 2299 de 2023.

En este punto, es importante indicar que Findeter cuenta con una metodología para determina la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, la misma se estableció de acuerdo con la autorización dada en el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023 y su esquema cumple con los lineamientos establecidos por nuestro Sistemas Integral de Administración de Riesgos - SIAR y que fue presentado de conformidad con lo previsto en la autorización, a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de otorgamiento, las empresas interesadas en acceder a los recursos de esta línea, deben efectuar el proceso de vinculación (conocimiento del cliente) y aprobada esta etapa pueden registrar la solicitud, en la cual se establece un análisis desde el punto de vista jurídico para establecer las atribuciones dadas al representante legal para poder gestionar el desembolsos y otorgar las respectivas garantías; así mismo, evaluamos los aspectos relacionados con la seguridad jurídica de las garantías ofrecidas.

De manera paralela, se realiza un análisis de los estados financieros, ejecuciones presupuestales, efectos materiales adversos, nivel de endeudamiento y proyección de los planes financieros durante la vigencia de la obligación para poder determinar que la entidad cuenta con capacidad para poder atender por la operación.

Dentro del ejercicio, se genera un indicador de probabilidad de incumplimiento, se tiene previsto unos límites máximos de endeudamiento y una capacidad de pago, con base en lo cual y en el resultado del análisis jurídico, se genera un concepto técnico que se somete a revisión de nuestro comité de crédito administrativo, cuyo resultado puede ser la aprobación o negación de la solicitud, este último evento en el caso que no demuestre capacidad de pago.

Frente a lo anterior, con base en lo establecido en la Constitución Política (Artículos 364) y artículo 8 de la Ley 358 de 1997, le corresponde al Gobierno nacional establecer las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas.

El artículo 364 de la Constitución Política establece que: *“El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia”*.

La Ley 358 de 1997, mediante la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento; establece en el artículo 8 que: *“Sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales, el Gobierno Nacional establecerá las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales. Para tal efecto, el Gobierno tendrá en cuenta, entre otros criterios, las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos y gastos.*

La ejecución de las reglas establecidas por el Gobierno y la adopción de las decisiones y correctivos necesarios serán de competencia de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los demás organismos competentes en los entes territoriales”.

Con base en las anteriores facultades, se asignará a Findeter la realización del análisis de la capacidad financiera de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que a pesar de contar con capacidad de pago no pueden obtener la calificación en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Para la realización de este análisis el Gobierno nacional establecerá los parámetros correspondientes y aplicando siempre la regla establecida en el artículo 364 de la Constitución Política en cuanto a que el endeudamiento interno y externo: *“...de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago”* y de lo indicado en el artículo 8 de la Ley 358 de 1997, en cuanto a que deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios, *“las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos”*; en todo caso, la aprobación de las operaciones estará sujeta a que el análisis que realice la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter permita determinar la capacidad de pago de estas empresas para atender debidamente el crédito.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 5 de la Ley 2299 de 2023.

Artículo 364 de la Constitución Política y 8 de la Ley 358 de 1997.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es competente para presentar el presente proyecto de Decreto, por tratarse de una modificación del Decreto 1068 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público”

Es viable puesto que no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades del presidente de la República.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Se modifica el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona un párrafo al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

La modificación consiste en incluir un párrafo en el cual se le asigna a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter la determinación de la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y que no cuenten con la calificación en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Así mismo se establecen los criterios con respecto a las características de la entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de ingresos y gastos para realizar el análisis.

En todo caso, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter establecerá los criterios para establecer la capacidad de pago de este tipo de empresas de conformidad con sus Sistemas Integrales de Gestión de Riesgos.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Se remite el proyecto de decreto con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República”, modificado por el Decreto 270 de 2017 y 1273 de 2020, en relación con la publicidad del texto del presente decreto, el cual establece que con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos elaborados para la firma del Presidente de la República deberán publicarse en la Sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio WEB del Ministerio o Departamento Administrativo que los lidere.

El proyecto de decreto se publicó para el conocimiento de ciudadanos o grupos de interés por un término de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación.

La publicación por el término antes señalado encuentra sustento en que las empresas comercializadoras y distribuidoras de energía que se acogieron a la opción tarifaria establecida por la CREG, han continuado prestando el servicio a sus usuarios, pero en aplicación de la mencionada opción, dejado de factura una parte a sus clientes, aspecto que ha generado incremento de sus cuentas por cobrar y con ello menor disponibilidad de recursos en caja, situación que, aunado al incremento del kilovatio en la Bolsa de Energía de Colombia, hace necesario que dichas entidades requieran, a la mayor brevedad, de recursos que les permitan mantener su operación, sin tener que aplicar el cobro de la opción tarifaria o incrementos importantes en el costos de las tarifas a los usuarios

Ante el riesgo inminente al que está expuesto el sector energético teniendo en cuenta las necesidades inmediatas de recursos de capital de trabajo que requieren las empresas de distribución y comercialización de energía que cuentan con saldos de opción tarifaria, se hace necesario que aquellas entidades que tienen limitación en el acceso a la línea de crédito creada con la expedición del Decreto 1637 de 2023 puedan cumplir con las condiciones necesarias para optar por la financiación antes señalada.

Cabe señalar que en caso contrario se puede llegar a la configuración de las siguientes problemáticas:

- Las empresas de distribución y comercialización podrían afrontar serias dificultades monetarias
- Se tendría dificultad en el pago de compromisos adquiridos con las empresas generadoras de energía
- Se comprometería la estabilidad laboral de los empleados de estas empresas
- Se comprometería la calidad y continuidad de la prestación del servicio de energía, en un momento de mayor consumo energético, lo cual afecta directamente a los usuarios de estas empresas.
- Se comprometería el cumplimiento del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la prestación eficiente de los servicios públicos es inherente a la finalidad del estado

De otra parte, es relevante indicar que la expedición del Decreto 1637 de 2023 se produjo previa autorización de la Ley 2299 de 2023, por la cual se adiciona y efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2023. Sobre el particular al corresponder esta Ley a una norma que tiene la temporalidad establecida en el principio de la anualidad presupuestal, se deriva que la línea creada en virtud a ésta surta la misma temporalidad que la Ley 2299 de 2023 y su vigencia se encuentra limitada al 31 de diciembre del año en curso.

En ese orden de ideas vencido esa fecha, no se podría irrigar recursos a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria, pudiéndose configurar el riesgo antes señalado.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Permitir el acceso a la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica permite:

- **Estabilidad en la oferta de energía:** Al proporcionar recursos financieros a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía, se les permite una oferta estable de energía eléctrica, evitando interrupciones prolongadas en el suministro y asegurando la continuidad de las actividades económicas y productivas.
- **Mantenimiento de la producción y el empleo:** La disponibilidad de financiamiento ayuda a las empresas del sector energético a mantener sus operaciones y continuar generando empleo y contribuyendo al desarrollo económico, evitando recortes masivos de personal o cierres de empresas que podrían tener un impacto negativo en la economía

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

NA

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No Aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	NA
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	NA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	NA
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	NA

Aprobó:



MARTHA BEATRIZ RODELO VÉLEZ

Directora Jurídica (e)

Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter